



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 731 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

VISTO: Informe N° 510-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH-STAD con Doc. N° 1314144 y Exp. N°882101, el Expediente Administrativo N°058-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N°264-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGDH, de fecha 21 de marzo de 2018, la Directora de la Oficina de Gestión y Recursos Humanos – Lic. Aurora Enríquez De La Cruz, pone en conocimiento al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Sancionador sobre: “Presuntas irregularidades administrativas de los Funcionarios y/o servidores públicos que dieron lugar a la ampliación tacita del Contrato N°104-2017/ORA”;

Que, mediante Informe N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 15 de marzo del 2018, el CPC Fredy Mancha Caso - Director de la Oficina de Abastecimiento remite con fecha 20 de marzo de 2018 al Director Regional de Administración - Econ. Edwin Alberto Laime Córdova el informe técnico respecto a la ampliación de plazo al Contrato de Locación de Servicio N° 104-2017/ORA, concluyendo en lo siguiente: “en virtud a lo expuesto, resulta factible la ampliación de plazo, tacita solicitada por el contratista referente al contrato N° 104-2017/ORA, hasta el 30 de junio de 2018, en virtud al párrafo tercero del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se recomienda determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores públicos que dieron lugar a la ampliación tacita, y remita el presente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador para los fines de su competencia”;

Que, consecuentemente con fecha 20 de marzo de 2018 el Director Regional de Administración- Econ. Edwin Alberto Laime Cordova deriva a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, y sus antecedentes a fin de determinar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores públicos que dieron lugar a la ampliación tacita y se remita a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Memorándum N° 264-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 21 de marzo de 2018, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos- Lic. Aurora Enríquez De La Cruz, remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, y sus antecedentes para iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, siendo ello así, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el Informe de precalificación N° 020-2019-GOB.REG.HVCA/STPAD/cdtr, a fecha 15 de marzo de 2019 a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 731

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

Huancavelica (órgano instructor) recomendando la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el CPC. Freddy Mancha Caso, la misma que retorna a la Secretaría Técnica de PAD a fecha 19 de marzo de 2019, a fin de elaborar el proyecto de Resolución de PAD;

Que, por ello, con Informe N° 144-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, la Secretaría Técnica remite el proyecto de Resolución del inicio de PAD a la Oficina Regional de Administración, con fecha 19 de marzo de 2019 a fin de que su despacho evalúe y ordene su tramitación de la Resolución de inicio de PAD;

Que, estando a lo mencionado, el Director de la Oficina Regional de Administración- Manuel Venancino Morales, con fecha 21 de marzo de 2019, remite la Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST, a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que se notifique al servidor civil investigado. Siendo ello así, con carta N°34-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD-cdtr, de fecha 21 de marzo de 2019 esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario cumple con notificar al servidor civil Freddy Mancha Caso la Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST, siendo recepcionado por Irene Caso con fecha 22 de marzo de 2019. Asimismo, con fecha 02 de mayo de 2019, el servidor civil Freddy Mancha Caso presenta solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial el Peruano se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera disposición complementaria transitoria, sobre las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, señala lo siguiente, “Las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto a la presente Directiva”, al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 15 de marzo del 2018 se pone en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, siendo recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 20 de marzo de 2018, el Expediente Administrativo N° 58-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, consecuentemente derivado a través del Memorando N° 264-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH a la Secretaría técnica, siendo iniciado el PAD con Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST el 21 de marzo de 2018 y notificado con Carta N° 34-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD-cdtr, el 22 de marzo de 2019, en consecuencia esta Secretaría técnica deberá resolver el presente caso conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 731 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 058-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de la Oportunidad para Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Procedencia Legal sobre la Declaración de la Prescripción es menester precisar: a) De manera previa efectuar el análisis respecto a la determinación si existe responsabilidad administrativa (cuestión de fondo); esta secretaría técnica estima pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso. b) Al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de servicio civil mediante Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21 , 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva. c) En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual en ciertas condiciones, el decurso del tiempo o modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 731 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen . En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 731 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 OCT 2019

habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”* en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual **debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 *“el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor”;*

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, en concordancia con el precedente VINCULANTE RESOLUCIÓN SE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, refiere en el numeral 24 *“(…) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;*

Que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 731 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2019

que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Para aquellas presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será en principio aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad;

Que, asimismo, a la hora de determinar si una presunta falta ha prescrito o no, es importante tener en cuenta que, en adición a lo normado por la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad sancionadora de las entidades también debe regirse por los principios establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS). Uno de estos principios a considerar es el de irretroactividad, que nos señala: la irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En tal sentido, si el plazo de prescripción aplicable al régimen del presunto infractor al momento de cometerse los hechos permite aún iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al momento en que la entidad recibe el informe de control, se deberá analizar también si existe una norma posterior con un plazo de prescripción más favorable (como el de tres años luego de cometerse la presunta falta, previsto en el artículo 94 de la LSC. Si, luego de las verificaciones normativas aplicables, la entidad aún tiene competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esta se perderá indefectiblemente al año de que el funcionario que conduce la entidad tomó conocimiento del informe de control;

Que, como se logra advertir, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Informe N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, a fecha 20 de marzo de 2018, y la Entidad emite la Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST el 21 de marzo de 2019, notificándose el 22 de marzo de 2019, es decir habiendo transcurrido más de un año para aperturar el Procedimiento administrativo disciplinario. Pues bien en este caso han transcurrido más de 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 058-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre presunta negligencia en el desempeño de funciones, por parte del servidor Freddy Mancha Caso, ha excedido el plazo de 01 año establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil. Además se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 21 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, por ende Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

20 de marzo de 2018	21 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019 / 22 de marzo de 2019
Toma conocimiento el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contando desde que conoce el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Se emite la Resolución Directoral Regional N° 056-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-ORG.INST el 21 de marzo de 2019, notificándose el 22 de marzo de 2019.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 731

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 OCT 2019

SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *‘De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte’*;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG. HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra FREDDY MANCHA CASO, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 58-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones contra los Miembros de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 20 de marzo de 2018 hasta el 22 de marzo del 2019 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

CDTR/pbm

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Altaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL

